

La violación de una menor de siete años constituye el delito previsto y penado por el art. 198 del C. P.

Recurso de nulidad interpuesto por Cirilo Miranda, en la causa que se le sigue por delito contra el honor sexual.—Procede de Huánuco.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Cirilo Miranda Huamán reconoce y admite en todo momento, ser ciertos los cargos que se le imputan. El 31 de enero de 1941, con engaño, violó a la menor de 7 años Ernestina Quinto, produciéndole la consiguiente hemorragia. Acusado y agraviada están plenamente de acuerdo en cuanto al modo y circunstancias del delito. El acusado, en esa fecha, tenía sólo 18 años y meses de edad.

Realizado el juicio oral, el Tribunal Correccional de Huánuco, por sentencia de fs. 56, impone a Miranda la pena de 4 años de penitenciaría y fija en 100 soles la reparación civil y en 200 soles la dote. El voto singular de fs. 58, por los fundamentos de la sentencia, es por la aplicación de los mismos cuatro años de penitenciaría.

El Tribunal Correccional de Huánuco ha padecido de error al efectuar la calificación legal del delito.

Considera de aplicación lo establecido en el Art. 198 del Código Penal por estimar que la menor de 7 años Ernestina Quinto, por razón de su edad, era incapaz de resistencia; pero la disposición legal no se refiere a la incapacidad por razón de edad, o estado físico natural, sino a un estado anormal de incapacidad de resistencia, análogo a la enagenación, idiotez e inconsciencia, a que se refiere el mismo artículo. Por razón de edad, natural es comprender que una menor de 7 años es incapaz de resistencia, y un delito contra el honor sexual en agravio de una criatura de esa condición, ya que no puede mediar seducción, tiene que realizarse siempre mediante violencia, o sea venciendo su incapacidad de resistencia. Para contemplar ese caso el legislador estableció el Art. 199, genérico a la violación de menores de 16 años, disposición que es de aplicación al caso de Miranda.

Por estas consideraciones, este Ministerio es de opinión que la Corte Suprema puede servirse declarar que hay nulidad en la sentencia recurrida, y reformándola establecer que es de aplicación el Art. 199 del Código Penal, imponer a Cirilo Miranda Huamán, como reo de delito contra el honor sexual, la pena de 2 años de prisión, ya que debe tenerse en cuenta que sólo tenía 18 años cuando perpetró el delito y fijar en 200 soles la dote y en igual suma la reparación civil.

Salvo mejor parecer.

Lima, octubre 16 de 1942.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 30 de octubre de 1942.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal y considerando: que al realizarse la violación de una menor de 7 años, ese delito queda comprendido en la enumeración de los dos últimos casos en el art. 198 del Código Penal pues efectivamente responde a la figura específica de atentar contra un ser inconsciente e incapaz de resistencia y nó a la general definida en el art. 199 de dicho Código que señala el abuso de un menor de 16 años, sin la característica de gravedad que comprende la anterior disposición legal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fs. 46, su fecha 30 de setiembre último, que impone a Cirilo Miranda Huamán, reo de delito contra el honor sexual, la pena de cuatro años de penitenciaría, que vencerá el 3 de febrero de 1946; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza. — Arenas. — Velarde Alvarez.
Frisancho. — Noriega.**

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani, Secretario.

Cuaderno No. 1473.—Año 1942.
